



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1821-2019
LIMA**

No haber nulidad en la condena: sicariato

El delito de sicariato se caracteriza por la presencia de un sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costeadado por el mandante.

De autos se encuentra plenamente acreditado que la muerte de la agraviada fue el resultado de las coordinaciones extensas realizadas entre todos los procesados (Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe), y cada uno cumplió una función específica para materializar el asesinato por encargo, que se encuentra plenamente corroborado con el registro y la narración de sus reuniones y comunicaciones antes, durante y después del día de los hechos, en las que intervinieron con roles previamente definidos a fin de obtener un beneficio económico. Por lo tanto, corresponde confirmar la condena de los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada (como coautores) y Vilca Chumbe (como cómplice primario).

Lima, siete de octubre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe;** por el representante del **Ministerio Público** –por el extremo de la pena privativa de libertad–, y por la **parte civil** –por el extremo de la reparación civil– contra la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 5196) –expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima–, que los condenó junto a otro como coautores y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-sicariato, en perjuicio de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, a veintisiete años –a los encausados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada– y a veinticinco años de pena privativa de libertad –al encausado Vilca Chumbe–,



les impuso la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego –conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 6, del Código Penal– y fijó en S/ 200 000 –doscientos mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los herederos legales de la agraviada. Oídos los informes orales de las defensas de los recurrentes. De conformidad, en parte, con el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa de los recurrentes

Primero. La defensa del procesado Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, en su recurso (foja 5173), cuestionó su condena como coautor del delito de sicariato y solicitó su absolución en los siguientes términos:

- 1.1.** El recurrente no ha obtenido ningún beneficio con el hecho. No tenía desavenencias demostradas con la familia de la occisa ni con su esposo, Víctor Alipio Suelpres Jerez, con quien laboró durante más de diez años como su asistente, por lo que no tenía móvil para ordenar su muerte. No se presentaron conversaciones u otra corroboración que lo identificara como mediador o partícipe del hecho.
- 1.2.** Se le condenó a pesar de que la Sala indicó que no se determinó el móvil o capacidad económica, y ello debió valorarse conforme al principio *pro homine* (más favorable a su persona).
- 1.3.** Los intervinientes en el hecho han declarado que el recurrente no participó del evento delictivo y, si bien existieron controversias al inicio del proceso, estas no fueron corroboradas, sobre todo

cuando a la fecha hay reos ausentes y contumaces, y el agraviado no concurrió a juicio.

- 1.4.** Su declaración fue valorada fuera de contexto, pues él siempre negó conocer a sus coprocesados Salas, Salazar y Cáceres, con quienes solo tenía vínculos laborales (por eventos que organizaba), pero no de amistad. No se desvirtuó su versión respecto a los encuentros que tuvo con ellos antes de los hechos.
- 1.5.** No se puede valorar la versión de Salazar Lozada en su dictamen pericial de psicología forense –en que sindicó al recurrente como la persona que dio la orden de matar a Suelpres Jerez–, pues carece de valor al no haber sido ratificada y, además, Salazar sostuvo en juicio que fue coaccionado y maltratado por el personal policial.
- 1.6.** La declaración de la rea contumaz Salas Robinson –sobre las presuntas reuniones y conversaciones que presencié entre el recurrente y Salazar Lozada, y entre este y el contumaz Marcos Cáceres– no puede valorarse al no haber sido corroborada ni concurrir aquella a juicio oral.
- 1.7.** No es cierto que tuviera alguna riña o pleito con Salazar Lozada, sino que solo existía una suma de dinero adeudada entre ellos como producto de los eventos que realizaban, así que no hubo contradicción entre sus declaraciones, como se refirió en la sentencia.
- 1.8.** Su coprocesado Vilca Chumbe declaró en juicio que fue presionado por el personal policial para sindicar al recurrente Quiroz Samaniego, sobre todo porque no es creíble que brindara una declaración en la que se autoincriminase en el delito.
- 1.9.** No se valoraron debidamente sus argumentos de defensa (como la reparación de las cámaras de seguridad de la casa de la agraviada).

Segundo. Igualmente, mediante el recurso formalizado (foja 5314), el encausado Israel Giovanni Salazar Lozada solicitó que se revoque la sentencia condenatoria en su contra como coautor de sicariato y, reformándola, se le absuelva debido a que:

- 2.1.** El recurrente aceptó tener amistad con Quiroz Samaniego y que trabajaron en eventos musicales, pero ello no lo incrimina en el hecho, sobre todo cuando el sicario Soriano Basurto sostuvo (en instrucción y en juicio oral) que aceptó “dar un susto” al funcionario Suelpres Jerez por un tema de pago de cupos en la región Callao por encargo de un tercero (no del recurrente).
- 2.2.** Se le incriminó con las manifestaciones preliminares de sus coprocesados Salas Robinson y Vilca Chumbe, pero la primera solo mintió para lograr su libertad (que obtuvo) –y su versión no se ratificó ni corroboró– y el segundo refirió posteriormente que fue presionado y agredido para brindar su declaración.
- 2.3.** No se puede sostener que las evaluaciones psicológicas forenses realizadas a sus coprocesados sean ciertas o no hayan sido tergiversadas al no haber sido ratificadas en juicio oral por los peritos.

Tercero. De la misma forma, el procesado Luis Abelardo Vilca Chumbe requirió (foja 5328) que se le absuelva de los cargos materia de condena como cómplice primario de sicariato por duda razonable, en atención a los siguientes argumentos:

- 3.1.** Ha acreditado ser chofer profesional y que se limitó a brindar servicio de taxi; así pues, nunca bajó del vehículo ni estuvo en el lugar del hecho, desconocía qué pasaría y no adulteró las características del vehículo para evitar ser reconocido.

- 3.2. No tiene vínculos con el Gobierno Regional del Callao o con sus funcionarios, ni tampoco motivo alguno para obtener un beneficio para intervenir en el hecho investigado.
- 3.3. Fue presionado por los policías (coludidos con su entonces abogado Jorge Chávez Huamán) para brindar su manifestación preliminar (en la que se autoincriminó) bajo la promesa de liberar a su pareja, Johana del Pilar Pérez Lavado (quien se encontraba embarazada), y entregarle su vehículo (que era su herramienta de trabajo). Solo cumplieron con lo primero; por ello, denunció a dichos efectivos ante la Inspectoría General PNP y al abogado ante la Comisión de Ética del CAL.
- 3.4. No se valoró que en el atestado policial se hizo referencia a otras personas con apelativos como "Bomba", "Chicha" y "Harold", lo que permitiría apreciar una tesis inculpativa distinta a la presente.
- 3.5. Su coprocesada Salas no lo sindicó ni mencionó en su relato.
- 3.6. No se acreditó su participación como coautor del hecho o que haya tenido un acuerdo de voluntades con sus coprocesados (especialmente con el autor material Soriano Basurto) para cometer el hecho ilícito.

Cuarto. De otro lado, mediante su recurso formalizado (foja 5265), el fiscal adjunto superior titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima cuestionó el extremo de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados¹ Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe y solicitó su incremento de veintisiete años de privación de libertad a la pena de cadena perpetua, en atención a que de los hechos imputados y las pruebas actuadas se acreditaría la intervención

¹ Así como el monto de la reparación civil, pero ya que en el caso se encuentra debidamente constituida una parte civil cesa la legitimidad del fiscal para cuestionar dicho extremo, por lo que solo recogeremos los argumentos pertinentes al extremo de la pena privativa de libertad.

de cada uno de los procesados, y se advertiría que existió una planificación integral para la comisión del delito de sicariato, al extremo de haberse efectuado el reglaje, seguimiento e información del traslado de la víctima desde la playa Punta Hermosa (en el sur de Lima) hasta su vivienda ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, donde se materializó el crimen. Por lo tanto, solicitó que se incremente la pena a cadena perpetua.

Quinto. Finalmente, la defensa de la parte civil, Víctor Alipio Suelpres Jerez (esposo de la agraviada), solicitó (foja 5322) que se declare haber nulidad en el extremo de la reparación civil impuesta en la sentencia y que se establezca en S/ 1 000 000 (un millón de soles) a ser pagados de manera solidaria por los sentenciados. Sustentó su posición en lo siguiente:

- 5.1.** No se motivó la reducción del monto de la reparación civil solicitada por el fiscal a la írrita suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) impuesta en la sentencia.
- 5.2.** Si bien la vida no es cuantificable económicamente, se considera que deben imponerse S/ 500 000 (quinientos mil soles) por concepto de daño patrimonial y S/ 500 000 (quinientos mil soles) como daño extrapatrimonial, por lo que pretensión total es el pago de S/ 1 000 000 (un millón de soles).
- 5.3.** Se presentan los cuatro requisitos de la responsabilidad extracontractual en el caso (antijuricidad, factores de atribución, relación de causalidad y daño producido), por lo que se determina la responsabilidad civil de los encausados, y para determinar la referida responsabilidad extracontractual se ha de valorar la afectación a la vida humana, el impacto nocivo de alcance social, el efecto de inseguridad ciudadana y la afectación al fortalecimiento de la institucionalidad del país.

§ II. *Imputación fáctica y jurídica*

Sexto. Según se desprende de la acusación fiscal (foja 4743), el catorce de enero de dos mil dieciocho a las 22:00 horas, aproximadamente, la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres y su familia (esposo, hijos y nana) retornaban a su domicilio ubicado en jirón Juan Luzardo 187, distrito de Magdalena del Mar, después de un paseo a la playa Punta Hermosa, cuando de manera imprevista la víctima –quien movilizaba un vehículo para permitir el ingreso al garaje de la camioneta que manejaba su esposo, donde estaban sus hijos– fue impactada por cinco disparos con arma de fuego, a lo que su marido, Víctor Alipio Suelpres Jerez, también contestó disparando su propia arma de fuego al autor –sin herirlo–, a quien reconoció como el encausado Stuart Raúl Soriano Basurto, que logró huir del lugar.

Inmediatamente acudió a su esposa, quien se encontraba ensangrentada, y la movilizó de emergencia a una clínica, donde luego de cuarenta minutos le informaron de su deceso por los impactos de arma de fuego.

Se precisó, además, que el objetivo del ataque era acabar con la vida de Víctor Alipio Suelpres Jerez, quien era funcionario público del Gobierno Regional del Callao.

Séptimo. Específicamente, conforme a la acusación fiscal, se imputó a Jorge Silvestre Quiroz Samaniego ser la persona encargada de “buscar conocidos” con la finalidad de que acabaran con la vida de Suelpres Jerez, de manera que se simulara el robo de la camioneta de este, porque tenía problemas con él y pagaría una ingente cantidad de dinero, e incluso ofreció USD 100 (cien dólares estadounidenses) como incentivo al sicario.

Debe indicarse que Quiroz Samaniego era personal de confianza de Suelpres Jerez y que, dos días antes del hecho, trasladó a este y a su familia a la playa (y ese día regresó a Lima en la misma camioneta).

Por su parte, al encausado Israel Giovanni Salazar Lozada –pareja sentimental de Cristina Lissett Salas Robinson, también procesada– se le imputó ser quien realizó el contacto con su coprocesado Stuart Raúl Soriano Basurto (sicario) para ejecutar el accionar delictivo que culminó con el deceso de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres.

Finalmente, se imputó a Luis Abelardo Vilca Chumbe que, junto con el sicario Soriano Basurto, se dirigió el día de los hechos a bordo de un vehículo al grifo ubicado en el jirón Cossío (cerca de la vivienda de la agraviada) y Vilca dejó a Soriano en el lugar para que este ejecutara el delito.

Octavo. Estos hechos fueron tipificados, en la acusación escrita, como delito de sicariato agravado, previsto en el primer, segundo y tercer párrafo, numeral 3 ("cuando en la ejecución intervienen dos o más personas"), del artículo 108-C del Código Penal, que sanciona la conducta con la pena de cadena perpetua –que fue la solicitada por el fiscal para los procesados–.

§ III. *Cuestiones dogmáticas del delito de sicariato*

Noveno. El delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C del Código Penal, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1181, publicado el veintisiete de julio dos mil quince y ello generó una discusión a nivel doctrinario en relación con su interpretación y aplicación, así como respecto a su diferencia con el delito de homicidio calificado cometido por lucro (como agravante) –previsto en el artículo 108, inciso 1, del acotado código–, debido a que hasta antes de la

incorporación del ilícito de sicariato los casos de “muertes por encargo” eran sancionados conforme a dicha figura delictiva².

Décimo. Del análisis de ambas normas penales, resulta evidente que estos delitos contemplan elementos y características similares, tales como la afectación al mismo bien jurídico (vida), la conducta típica objetiva (matar a otro), el sujeto activo genérico (el agente no requiere una característica especial) y la motivación de carácter económico para la realización de la conducta.

Sin embargo, el aparente conflicto de normas que origina dicha situación de similitud ha sido resuelto aplicando el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), mediante el cual prevalece la norma especial ante la general, y que “consiste, ante dos normas penales que describen una conducta y un resultado en principio idénticos, en determinar el elemento especializante o diferenciador, que puede ser el sujeto activo o pasivo, el objeto material o cualquier elemento de la acción típica o modalidad ejecutiva”³.

Undécimo. Así, podemos señalar que el delito de sicariato (conforme a la redacción acogida en el Código Penal) sanciona una conducta que (antes de su inclusión en el Código Penal como delito independiente) era calificada como homicidio agravado en su modalidad de comisión por lucro, esto es, se refería al sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para obtener para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costado por el mandante (es decir, intervienen más sujetos en el hecho, pues necesariamente existe una orden, encargo o acuerdo con un tercero).

² Como se verifica de los Recursos de Nulidad signados con los números 1192-2012/Lima, 1260-2004/Lima, entre otros.

³ Véase <https://leyderecho.org/principio-de-especialidad/>

Así pues, en el delito de sicariato se distinguen hasta cuatro actores intervinientes bien diferenciados: **i)** el contratante, **ii)** el intermediario, **iii)** el sicario y **iv)** la víctima⁴.

Desde un punto técnico jurídico se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida.

§ IV. Del análisis del caso

Duodécimo. Del material probatorio actuado y valorado en forma individual y conjunta que sustenta la sentencia condenatoria contra los recurrentes, se aprecia que la materialidad del delito de sicariato se encuentra debidamente acreditada con la muerte violenta de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, corroborada con el certificado de necropsia (foja 449) –en el que se indica que la causa de su muerte fueron dos heridas penetrantes en el hombro izquierdo-tórax causadas por arma de fuego– y la declaración del sentenciado Stuart Raúl Soriano Basurto (en su condición de sicario), quien admitió, durante todo el proceso, ser el autor de los disparos que acabaron con la vida de la víctima.

Ello se corroboró, además, con el dictamen pericial de antropología forense (foja 4807) realizado a las imágenes de los hechos captadas por

⁴ Esta referencia al número de categorías de intervención no coincide necesariamente con la cantidad de procesados por cualquiera de dichos delitos, que evidentemente puede variar (conforme al análisis de las categorías de autoría y participación).

las cámaras de seguridad de la vivienda de la agraviada, en que se le identificó plenamente como el ejecutor material del delito.

Decimotercero. De igual manera, luego de analizar el comportamiento delictivo de cada uno de los imputados y su vinculación con el injusto cometido, la Sala de mérito concluyó que se encuentra probada la responsabilidad penal del procesado Stuart Raúl Soriano Basurto⁵ –extremo no recurrido–, pues reconoció que mató (con disparos de arma de fuego) a la agraviada, pero que el verdadero “objetivo” era el esposo de esta (Víctor Alipio Suelpres Jerez), para lo cual fue contratado y le pagaron diversas sumas de dinero antes y después del hecho delictivo cometido. Estos hechos se desprenden de los siguientes elementos probatorios actuados:

13.1. El relato vertido por el procesado Soriano Basurto al momento de su examen de psicología forense (foja 1291, oralizado y debatido en el juicio oral), prestado en forma voluntaria y consciente, en que precisó que fue contratado por su coprocesado Israel Giovanni Salazar Lozada para dar muerte al funcionario regional Víctor Alipio Suelpres Jerez y, para tal fin, el referido encausado Salazar Lozada le entregó como adelanto (el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete) la suma de S/ 5000 (cinco mil soles); después (luego de cometer los hechos y en Año Nuevo) recibió otras sumas de dinero y, al final, percibió un aproximado de S/ 7500 (siete mil quinientos soles), pero aún quedaba pendiente que su coprocesado Salazar Lozada le pagara el resto por el “trabajo” realizado de matar por encargo.

⁵ Este procesado fue condenado como coautor de sicariato en la presente sentencia recurrida (a veintisiete años de pena privativa de libertad) y, si bien interpuso recurso de nulidad, no lo fundamentó en el plazo legal previsto, por lo que se declaró improcedente mediante la resolución del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 5635).

- 13.2.** Sin embargo, dicho relato de hechos concretos cometidos brindado en su examen psicológico fue variado al prestar su declaración instructiva y en juicio oral (fojas 4507 y 4944), en que pretendió negar lo evidente respecto al acuerdo previo de haber recibido el dinero para cometer el asesinato acordado, y precisó que solo efectuó los disparos para “asustar” a Suelpres Jerez y “dijo” que lo hizo como un favor que le pidió “Harold” (tercera persona). Empero, en juicio oral ratificó y aceptó que su coprocesado Salazar Lozada le entregó dinero (S/ 5000 –cinco mil soles–) supuestamente para ayudarlo, pero esta supuesta “ayuda” económica no ha sido explicada ni sustentada razonablemente, menos aún la finalidad con que le dio el dinero y tampoco cuenta con sustento probatorio.
- 13.3.** Resulta evidente que la versión posterior del sicario Soriano Basurto prestada en la instrucción y en juicio oral –con la que pretendía excluir el factor de pago que recibió por el asesinato que cometió– fue descartada con la visualización de los mensajes que intercambió con un número telefónico que el encausado reconoció que pertenecía a su coprocesado Salazar Lozada (conforme al acta de deslacrado, lectura de agenda y otros, a foja 336, oralizada), en que este último afirmó que le pagó a Basurto Soriano por un “trabajo” e insistía para que este fugara del país e incluso le ofrecía pagar sus gastos. Además, hicieron referencia al encausado Vilca Chumbe como la persona que transportó al procesado Soriano Basurto el día de los hechos y conversaron sobre el pago que Vilca Chumbe también debía recibir.
- 13.4.** Así, en la sentencia condenatoria recurrida, en atención a la valoración conjunta de la prueba actuada y al principio de inmediación, se descartaron las versiones posteriores del procesado Soriano Basurto (en instrucción y juicio oral), con las que

pretendió excluir de responsabilidad a su coprocesado Salazar Lozada y atribuírsela a una tercera persona conocida como “Harold”, además de intentar disminuir la gravedad de su propia conducta realizada (alegando que lo contrataron solo para “asustar” a Suelpres Jerez).

Si bien es cierto que se introdujo como mecanismo de defensa y como argumento de los recurrentes que el hecho cometido sería un “error en la víctima” (es decir, se mató a una persona distinta a la que se había ordenado), al respecto, esta Sala Suprema ha señalado en anteriores pronunciamientos que la *aberratio ictus* (es decir, la confusión en el objeto de la acción por otro) no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio agravado persiste y no varía el fin del resultado de muerte por encargo (este no fue más ni menos grave debido al alegado error). Por lo tanto, dicho error no es relevante para cuestionar la materialidad del delito –en atención al resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido independientemente de su origen–⁶.

Por ende, lo alegado de que habría asesinado a la agraviada por “error”, pues el objetivo era el esposo de esta, Víctor Alipio Suelpres Jerez, no enerva el juicio de tipicidad de la conducta realizada, ya que existe un resultado concreto (muerte) motivado por el acuerdo y la obtención de un beneficio económico (pago de una suma de dinero), como exige el tipo penal previsto en el artículo 108-C del Código Penal.

Decimocuarto. Como primer elemento probatorio que corrobora los hechos materia de condena y sustenta la sentencia contra los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada y Vilca Chumbe, se tienen los actuados durante las investigaciones preliminares (realizadas con la participación del representante del Ministerio Público e incorporadas válidamente al proceso) y que sirvieron de base para identificar a los autores

⁶ Recurso de Nulidad número 866-2018/Lima, considerando 3.3.

del asesinato por encargo y los móviles del hecho, ya que una vez producido el asesinato de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres el catorce de enero de dos mil dieciocho a las 22:00 horas, aproximadamente, en el frontis de su vivienda en el distrito de Magdalena del Mar, se iniciaron inmediatamente las investigaciones e indagaciones respectivas y, mediante acciones de inteligencia –según se indicó en el atestado policial (foja 40)–, se obtuvo información confidencial de que los autores del hecho serían delincuentes de la provincia constitucional del Callao, entre los que se logró identificar a los hoy procesados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada, Luis Abelardo Vilca Chumbe, Cristina Lissett Salas Robinson, Marcos Lizandro Cáceres López y Stuart Raúl Soriano Basurto.

De ello, es importante resaltar que la intervención y actuación policial respecto a dichos encausados se practicó por mandato judicial sobre la base del requerimiento del Ministerio Público de que se les impusiera una medida de coerción personal y, efectivamente, mediante la resolución del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 511), el 42.º Juzgado Penal de Lima dispuso la detención preliminar de los encausados Quiroz Samaniego, Salazar Lozada, Vilca Chumbe, Salas Robinson, Cáceres López y Soriano Basurto, asimismo, se autorizó el allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación de objetos en las viviendas de todos ellos.

Así, los referidos encausados –excepto Cáceres López, quien actualmente es reo contumaz– fueron detenidos el treinta de enero de dos mil dieciocho⁷, a fin de que se realizaran las indagaciones por su presunta intervención y participación en el hecho criminoso investigado.

⁷ Debe referirse que, una semana antes (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), se detuvo a Soriano, Vilca, Salas y Salazar por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Decimoquinto. Del desarrollo de las investigaciones practicadas con intervención del Ministerio Público y con presencia de algunos de sus abogados defensores, así como de las propias declaraciones vertidas por los intervenidos –ahora recurrentes–, se logró esclarecer y conocer los nexos y vínculos que mantenían entre ellos antes de la comisión del sicariato.

Dichas vinculaciones han sido reconocidas por los encausados en sus diversas declaraciones –y se acreditaron con fotografías de estos en las redes sociales–.

Así, tenemos que el sicario Soriano Basurto era amigo del procesado Vilca Chumbe –taxista– (quien lo trasladó en su vehículo el día de los hechos y en diversas oportunidades relacionadas también con el hecho investigado) y del encausado Salazar Lozada –coordinador– (pues este era pareja sentimental de la rea contumaz Salas Robinson, quien era vecina y “prima” del procesado Soriano).

También el procesado Vilca Chumbe afirmó que conocía a su coencausado Salazar Lozada (porque el sicario Soriano Basurto se los presentó) y a la rea contumaz Salas Robinson (por ser pareja sentimental de Salazar Lozada).

De igual manera, el acusado Quiroz Samaniego (contratante) admitió conocer a sus coprocesados Salazar Lozada, Cáceres López y Salas Robinson (a los dos primeros porque vendían entradas para eventos y organizaban algunos de ellos, y a Salas porque era pareja de Salazar). Asimismo, Salazar Lozada sostuvo que conocía al reo contumaz Cáceres López porque este trabajaba con Quiroz Samaniego.

De todo ello se evidencia que existían y mantenían relaciones de amistad, de conocimiento y hasta de trabajo, lo que les permitió realizar las coordinaciones para la ejecución del delito por encargo, y cada uno cumplió sus roles y funciones respectivas.

Decimosexto. En tal sentido, de las pruebas actuadas en el curso del proceso y valoradas en su conjunto, se estableció la función que cada

uno de los recurrentes llevó a cabo en la comisión del homicidio por encargo, y conforme a la tesis incriminatoria formulada en la acusación fiscal –con base en la investigación preliminar, la instrucción y el juicio oral– y acogida en la sentencia condenatoria por la Sala Superior contra los procesados se determinó que:

- i. Jorge Silvestre Quiroz Samaniego encargó el asesinato del funcionario del Gobierno Regional Del Callao, Víctor Alipio Suelpres Jerez (esposado de la víctima), y por ello se le condenó como coautor.
- ii. Israel Giovanni Salazar Lozada intermedió y acordó el asesinato de Suelpres Jerez, y por ello se le condenó como coautor.
- iii. Luis Abelardo Vilca Chumbe realizó el reglaje y movilizó, en el vehículo de su propiedad, al sicario Soriano Basurto hacia el lugar de los hechos y luego lo ayudó a fugar, por lo que se le condenó como cómplice primario⁸.

Decimoséptimo. Por consiguiente, conforme a lo analizado en la sentencia recurrida y concordando con el razonamiento probatorio efectuado, se valoraron todos los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, por lo cual se concluyó, en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Quiroz Samaniego, que se estableció su participación en el delito de sicariato como coautor en atención a la valoración de las siguientes pruebas:

- 17.1.** No es materia de controversia que al momento de los hechos era trabajador del Gobierno Regional del Callao⁹ y laboraba como personal de confianza con el funcionario Víctor Alipio Suelpres Jerez, esposo de la víctima, que ocupaba el cargo de gerente de administración de dicha entidad, y entre sus labores –según

⁸ Debe indicarse que en la acusación fiscal se imputó a Vilca Chumbe ser ejecutor material junto con Soriano Basurto; sin embargo, esta desvinculación sobre el título de imputación (a cómplice primario) que realizó la Sala Superior en la sentencia recurrida no fue objeto de impugnación por el Ministerio Público.

⁹ Conforme se aprecia del oficio remitido por dicho gobierno regional (foja 4783).

reconocieron ambos– Quiroz Samaniego movilizaba al funcionario Suelpres Jerez en la camioneta de este, que luego se encontraba en posesión del procesado Quiroz Samaniego (quien incluso manejaba el referido vehículo los fines de semana para uso particular).

- 17.2.** De acuerdo con las conclusiones de la investigación preliminar que tiene sustento probatorio, se advierte que el cuatro de enero de dos mil dieciocho el procesado Quiroz Samaniego se encontró con su coencausado Salazar Lozada a la altura de un peaje con dirección al sur. Luego de conversar, Quiroz se dirigió a Punta Hermosa (junto con el reo contumaz Cáceres) a bordo del vehículo de propiedad del funcionario Suelpres Jerez, mientras que su otro coprocesado Vilca Chumbe (como conductor) los siguió en su vehículo, donde también se encontraba el encausado Salazar Lozada.

Esta apreciación y conclusión se encuentra acreditada con los videos de vigilancia de dos puestos de peaje¹⁰, que registran a ambos vehículos de ida (hacia Punta Hermosa) y vuelta (hacia Lima).

Se refirió que el motivo de dicha movilización de Lima a Punta Hermosa y viceversa era para que Quiroz Samaniego les enseñara la casa donde se quedaría Suelpres Jerez los fines de semana y se realizara el reglaje, como sostuvo Vilca en su declaración inicial (foja 402).

- 17.3.** Se verifica que el procesado Quiroz Samaniego, en ejercicio de su derecho a la libertad de declarar, varió su versión respecto a la última vez que había visto a su coprocesado Salazar Lozada: primero dijo (foja 192) que fue en diciembre de dos mil diecisiete y luego (foja 204) admitió que también lo vio en enero de dos mil dieciocho en Las Malvinas –junto con Salas Robinson–; y, luego, se reunió con él en las inmediaciones del peaje en Chorrillos rumbo

¹⁰ Insertos en el Parte número 131-2018-DIRINCRI-PNP, del cinco de febrero de dos mil dieciocho (foja 920), correspondientes a los peajes Arica y Plaza Villa.

al sur; reuniones que, conforme a la tesis incriminatoria, tenían como finalidad realizar los acuerdos o las coordinaciones previas para la comisión del ilícito penal.

Este cambio de versión se debe –según explicó la Sala Superior en la sentencia– a que el procesado Vilca Chumbe proporcionó la información de los sucesos previos a los hechos luego de la primera manifestación preliminar de Quiroz Samaniego, por lo que este, en su ampliación de manifestación, recién incorporó esos datos (haberse encontrado con sus coprocesados en el indicado peaje) que previamente había ocultado –ya que lo relacionaban en mayor grado con sus coencausados–.

- 17.4.** Además, resulta pertinente y tiene trascendencia para el caso lo señalado por el procesado Salazar Loayza durante el examen de su pericia psicológica, que –por cierto– es una exposición asimilada a una declaración consciente y voluntaria sobre los hechos (realizada para conocer su carácter y personalidad), en donde de forma libre imputó directamente a su coprocesado Quiroz Samaniego – ver el dictamen pericial de psicología forense (foja 258)– de haber ordenado matar al funcionario seleccionado como víctima Suelpres Jerez y encargarle que consiguiera a quien le realizara el “trabajo” –sicario–; y que precisamente por ello se puso en contacto con su coprocesado Soriano Basurto (que actuó de sicario) y con Vilca Chumbe como taxista (a quienes conocía previamente y eran sus amigos). Sostuvo, asimismo, que su coencausado Quiroz Samaniego le ofreció el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) para la comisión de los hechos, pero al final solo le entregó S/ 23 000 (veintitrés mil soles).

Ello confirma la coordinación que tuvieron y el interés de cometer el delito de homicidio por encargo, para lo cual seleccionaron a

su víctima e incluso dispusieron de dinero en efectivo para la ejecución del homicidio.

- 17.5.** Corresponde analizar que, en el curso de la investigación judicial, el procesado Quiroz Samaniego varió su versión inicial sobre su vínculo con su coprocesado Salazar Lozada y que sus declaraciones, al respecto, no resultan coincidentes.

Así, en su primera manifestación preliminar (foja 192) después de la intervención policial, sostuvo que no tenían problemas y luego, en su instructiva, afirmó que el procesado Salazar Lozada supuestamente le debía dinero. Resulta claro que dicho cambio de versión fue con la verdadera intención de autoexculparse y ello fue debidamente analizado en la sentencia recurrida, en que se concluyó que se ofreció una nueva versión sobre su vínculo con Salazar Lozada para intentar justificar la sindicación directa que hiciera este en su contra (ya que Salazar Lozada sostuvo que fue Quiroz Samaniego quien encargó la labor de cometer el asesinato) en su correspondiente manifestación brindada luego de la primigenia manifestación preliminar de Quiroz Samaniego.

- 17.6.** Por otro lado, conforme se aprecia de la versión de la procesada Salas Robinson (actualmente rea contumaz y pareja del procesado Salazar Loayza), esta afirmó en su manifestación preliminar (foja 295), con presencia fiscal y de su abogado defensor, que los primeros días de enero de dos mil dieciocho, en el centro comercial Las Malvinas, pudo oír la conversación entre sus coencausados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada, en que el primero le decía al segundo que “debía parecer un robo” y que debían realizar cualquier coordinación por intermedio del procesado (reo contumaz) Marcos Lizandro Cáceres López (que también se encontraba en la reunión). Además, indicó que Cáceres López, previamente (a fines de diciembre de dos mil diecisiete), le había entregado a su

coencausado Salazar Lozada (en presencia de Salas Robinson) un sobre manila voluminoso con la precisión de “aquí te estoy dando”, “después hablamos”, y que contendría dinero en efectivo.

Esta declaración confirma los acuerdos previos que hubo entre los procesados, bajo el manto o la fachada de efectuar un “acto presunto de robo” y así distorsionar la investigación y evitar su descubrimiento y el de los autores. Ello refuerza la incriminación del procesado Quiroz Samaniego con el hecho investigado.

17.7. Finalmente, debe indicarse que la retractación del procesado Vilca Chumbe en su declaración instructiva y en el juicio oral no enerva la validez de la sindicación inicial realizada contra el encausado Quiroz Samaniego (analizada en el considerando 17.2. *ut supra*), pues su manifestación preliminar (foja 402) fue brindada con las garantías legales debidas (presencia de abogado defensor y fiscal), por lo que tiene valor probatorio a tenor del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y, además, no fue excluida del material probatorio y su validez no fue cuestionada. Asimismo, dicha manifestación fue oralizada y debatida debidamente en el juicio oral, por lo que mantiene su valor respectivo.

En suma, del análisis de lo anterior, se concluye que se estableció válidamente la responsabilidad del recurrente Jorge Silvestre Quiroz Samaniego como coautor del delito de sicariato (como mandante o contratante directo).

Decimoctavo. De igual manera, en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Israel Giovanni Salazar Lozada como coautor del hecho al imputársele tener la función de intermediario y acordar el asesinato con el sicario Soriano Basurto, todo ello se desprende de los siguientes recaudos:

18.1. Al rendir su declaración en juicio oral, Salazar Lozada reconoció (foja 4945) mantener un vínculo laboral con el Gobierno Regional del Callao, sin precisar su función (pues incluso refirió que cobraba un sueldo sin trabajar), y en relación con los hechos imputados afirmó que los primeros días de enero de dos mil dieciocho se encontró con su coprocesado Quiroz Samaniego –a quien conocía desde diciembre de dos mil diecisiete por eventos que realizaron juntos– en el centro comercial Las Malvinas, y otro día posterior se encontraron en el peaje de Villa El Salvador (por solicitud de Quiroz Samaniego y allí conversaron unos minutos); y que, en ese momento, siguió a Quiroz Samaniego –quien se dirigía a la casa de Suelpres Jerez, en Punta Hermosa– en el vehículo que conducía su coprocesado Vilca Chumbe y que, al llegar a Punta Hermosa, bajó del vehículo unos momentos y luego retornaron a Lima (con Vilca Chumbe). Además, sostuvo que días después de esta movilización regresó a la casa del funcionario seleccionado Suelpres Jerez en Punta Hermosa (junto con su coprocesada y pareja Salas Robinson) y en esa oportunidad siguieron en un vehículo a Suelpres Jerez desde que se retiró de Punta Hermosa y se dirigió hacia su casa en Magdalena del Mar (aunque sostuvo que lo dejaron de seguir ya en Lima).

Esta narración de un suceso previo a los hechos investigados (y que contextualiza estos) ocurrido días antes del homicidio (cuatro de enero de dos mil dieciocho) se encuentra acreditada con la grabación de las cámaras de seguridad de los peajes (foja 920) y concuerda con la versión preliminar brindada por el taxista Vilca Chumbe (foja 402) –quien refirió que con ese primer viaje hasta la casa de Suelpres Jerez en Punta Hermosa empezó el reglaje–; y, al mismo tiempo, desvirtúa la primera versión de Salazar Lozada acerca de que luego de encontrarse con Quiroz Samaniego –en el peaje– se retiró

del lugar (lo cierto es, como se corroboró debidamente, que lo siguió de ida y vuelta: Lima-Punta Hermosa-Lima).

En ese orden de accionar, el procesado Salazar Lozada también reconoció en el juicio oral que, días después del hecho (es decir, el dieciséis o diecisiete de enero de dos mil dieciocho), entregó a Soriano la suma de USD 5000 –cinco mil dólares estadounidenses– (USD 3800 –tres mil ochocientos dólares estadounidenses– que supuestamente le habría dado “Harold” y USD 1200 –mil doscientos dólares estadounidenses– que él puso) y le dijo que “se fuera”.

No resultan coherentes los argumentos planteados por la defensa en este extremo, pues no habría motivo alguno para que una persona que alega que no tuvo injerencia en un delito entregue USD 1200 (mil doscientos dólares estadounidenses) de su propio dinero a un sicario y, además, le sugiera que huya. Esto evidencia que todo fue coordinado y planificado desde el seguimiento (llamado “reglaje”) hasta la consumación del homicidio por encargo.

- 18.2.** Para justificar lo declarado, el procesado Israel Giovanni Salazar Lozada expuso como uno de sus argumentos de defensa que fue maltratado durante su detención policial, pero esto no se condice con el resultado de su certificado médico legal (fojas 257 y 1362), que concluyó que no registraba lesiones al momento de su examen. Por lo tanto, se trata meramente de una coartada defensiva.
- 18.3.** De igual modo, tiene valor significativo y se evalúa el relato brindado en su dictamen pericial psicológico (foja 258) –que luego pretendió desconocer, pero cuyos argumentos se rechazan–, que fue realizado en forma consciente y voluntaria como parte del examen psicológico para conocer su carácter y personalidad, en que sindicó a su coprocesado Quiroz Samaniego como la persona que le encargó el asesinato del funcionario del Gobierno

Regional del Callao Suelpres Jerez (señaló que en diciembre de dos mil diecisiete Quiroz Samaniego le entregó un “incentivo” de USD 100 –cien dólares estadounidenses– para que buscara al sicario y, luego de conseguirlo –Soriano Basurto–, le indicó que el pago sería de S/ 30 000 –treinta mil soles–, de los cuales le entregó solo un total de S/ 23 000 –veintitrés mil soles; parte de este mediante Cáceres– y él se quedó con S/ 5000 –cinco mil soles– como su pago), y en que brindó mayores detalles de las coordinaciones que efectuó el deponente (Salazar Lozada) como intermediario entre Quiroz Samaniego (mandante o contratante) y los demás intervinientes en el hecho.

Esta versión examinada referente a los hechos imputados mantiene y refuerza el valor como prueba de cargo, pues no se trata de una narración de hechos aislados o genéricos, sino que son detallados y se corroboran con lo afirmado por su coprocesada y pareja sentimental Salas Robinson en su declaración preliminar (foja 295, en presencia fiscal y de su abogado), en que aquella reconoció que escuchó las conversaciones y la indicación que Quiroz Samaniego le dio a su pareja Salazar Lozada sobre el hecho materia de investigación, y afirmó lo que aquel le dijo (“que parezca un robo”) durante la reunión sostenida entre sus coencausados Salazar Lozada, Quiroz Samaniego y el reo contumaz Cáceres López en el centro comercial Las Malvinas los primeros días de enero de dos mil dieciocho (es decir, antes del hecho). Asimismo, la versión preliminar del encausado Vilca Chumbe (foja 402) corrobora lo relatado por el procesado Salazar Lozada sobre su intervención, como intermediario, en el delito.

- 18.4.** Si bien, en forma posterior, el acusado Salazar Lozada pretendió involucrar a un tercer sujeto llamado “Harold” como la persona que le habría encargado a Soriano Basurto que “asuste” a Suelpres Jerez, esta variación de versión la realizó en forma

premeditada a sabiendas de que el sujeto denominado “Harold” ya había fallecido, y como tal ya no podía ser detenido ni investigado y así confrontarlo sobre los hechos ilícitos que presuntamente habría realizado en relación con la presente investigación, sobre todo cuando, conforme a la versión del procesado Vilca Chumbe (fojas 402 y 396 –dictamen pericial de psicología forense–), si bien “Harold” inicialmente iba a participar en el atentado contra Suelpres Jerez, al final no lo hizo (porque no tenía vehículo disponible).

Resulta evidente que dicho cambio de versión y la inclusión de un sujeto llamado “Harold” (fallecido) lo hizo con el único fin de eximir de responsabilidad a su coprocesado Quiroz Samaniego y también a favor de él mismo, en vista de que inicialmente admitió que él fue el intermediario para la realización del hecho criminoso (al recibir el “encargo” del asesinato de parte de Quiroz).

- 18.5.** Su intervención en los hechos imputados también se corrobora con la comunicación sostenida entre el encausado Salazar Lozada y el sicario Soriano Basurto con el acta de deslacrado y lectura de redes sociales y registros de comunicaciones vía WhatsApp (fojas 336 a 380, con presencia fiscal, oralizada y debatida en juicio) –que son reconocidas por Soriano Basurto y no han sido cuestionadas–, realizadas los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en que hacían referencia también al taxista Vilca Chumbe (y su intervención en el hecho) y en que el procesado Salazar Lozada le solicitaba al sicario Soriano Basurto que “fugue del país”, le indicaba que le había pagado más de veinte mil “lucas” “por un trabajo” que “no se cumplió”, que lo apoyaría (ofreció pagarle alojamiento y demás gastos) y que “no eche a nadie”, y le dio instrucciones para que, en caso de ser detenido, evadiera su responsabilidad y ofreciera otra versión de los hechos.

De la actuación probatoria reseñada se confirma la relación y el vínculo que mantenían los procesados, así como el pago efectuado a través de Salazar Lozada para la comisión del asesinato por encargo.

Por lo tanto, no resulta creíble que Salazar Lozada haya actuado solo de “buena fe”, ya que no es lógico que este solicitara al autor material directo del hecho (Soriano Basurto) “que no eche a nadie” (de acuerdo con sus propios términos de la conversación) si es que el propio Salazar Lozada no hubiera tenido también una intervención directa en el delito investigado y, por ende, tenía interés en que este no fuera descubierto. De hecho, con las conversaciones reseñadas se evidencia que Salazar Lozada tenía conocimiento sobre el ilícito y, efectivamente, había participado en este (como intermediario).

Decimonoveno. Finalmente, respecto a la responsabilidad penal del procesado Luis Abelardo Vilca Chumbe, como cómplice primario¹¹, al haber participado del hecho como chofer, realizar el reglaje y trasladar a sus coprocesados, está probada con lo siguiente:

19.1. Su propia inicial manifestación preliminar (foja 402), recabada con presencia fiscal y de su abogado defensor, en la que reconoció su participación en los hechos (reglaje a Suelpres y traslado de Soriano el día de los hechos –hacia la casa de Suelpres y luego para su fuga–, para lo cual Soriano lo contactó e informó del “trabajo” en diciembre de dos mil diecisiete) y sindicó a sus coprocesados Quiroz Samaniego, Salazar Lozada y Soriano Basurto como las personas que se encontraban directamente a cargo de las coordinaciones para dar muerte al funcionario seleccionado Suelpres Jerez.

Si bien posteriormente, como es costumbre en la casuística judicial, pretendió desconocer lo declarado con todas las

¹¹ La Sala Superior se desvinculó de la imputación fiscal como coautor a Vilca y consideró que por estos actos debía ser sancionado como cómplice primario (considerando 9.5 de la sentencia).

garantías de ley, alegando presión de los efectivos policiales, existen extremos de su manifestación preliminar que no son controvertidos y que no pudieron ser falseados, como alega, pues fueron corroborados con otros elementos de prueba actuados.

- 19.2.** Así, tenemos que en su manifestación preliminar precisó que la primera semana de enero –como parte del “trabajo” para el que Soriano Basurto lo contactó– movilizó –en su vehículo– a su coencausado Salazar Lozada hasta el peaje en Lurín, y allí este se encontró con Quiroz Samaniego –a quien describió físicamente y que este le dio efectivo a Salazar para que pase el peaje–; luego siguieron a Quiroz Samaniego hasta la casa del funcionario Suelpres Jerez en Punta Hermosa porque allí empezaría el reglaje.

Corresponde indicar que el procesado Vilca Chumbe reconoció, en juicio oral, las fotografías de su vehículo tomadas desde las cámaras de seguridad del referido peaje (del cuatro de enero de dos mil dieciocho) y que se anexaron al Parte número 131 (foja 920), con lo que esta información ingresó a debate y, por lo tanto, es parte del material probatorio.

Cabe precisar que dichas fotografías fueron obtenidas luego de la declaración preliminar del detenido Vilca Chumbe y precisamente a raíz de la información que proporcionó este, por lo que no resulta creíble ni razonable que en su relato (supuestamente tomado bajo presión) los efectivos policiales a cargo hayan consignado información que aún no conocían al momento de dicha diligencia (que Vilca Chumbe pretende desconocer).

Además, refuerza al cargo incriminatorio contra Vilca Chumbe que sus coprocesados Quiroz Samaniego y Salazar Lozada reconocieran haberse encontrado en el peaje referido por el procesado Vilca Chumbe ese mismo día (cuatro de enero de dos mil dieciocho).

19.3. Otro dato importante de la vinculación de Vilca Chumbe se desprende de que proporcionó –en su manifestación preliminar– las características físicas de su coprocesado Quiroz Samaniego, las cuales coincidieron con este (en que, si bien sostuvo que no lo conocía, pudo observarlo cuando se encontró con Salazar el cuatro de enero de dos mil dieciocho en el peaje).

Con ello se descarta lo alegado por la defensa de Vilca Chumbe de que los efectivos policiales hayan falseado la información consignada en dicha diligencia u obligado a Vilca Chumbe a proporcionar información falsa; pues, de ser cierto, no podría haber referido datos, hechos y fechas, así como las características físicas exactas de una persona que supuestamente le era desconocida.

19.4. Otro dato importante que tiene estrecha relación con el injusto cometido es que la sindicación preliminar del encausado Vilca Chumbe en su manifestación preliminar coincide con la de su coencausada Salas Robinson (foja 295, prestada en presencia fiscal y de su abogado defensor), en que dio cuenta del reglaje y seguimiento realizado al funcionario regional Suelpres Jerez (efectuado junto con Salazar y otras chicas el mismo día de los hechos cuando Suelpres Jerez regresaba a Lima desde Punta Hermosa) y que luego se dirigió con su coprocesado Salazar Lozada hasta su casa en el Callao, donde se encontraron con Vilca Chumbe y Soriano Basurto (y sus respectivas parejas). Esto confirma la tesis inculpativa fiscal y la labor desempeñada por el imputado Vilca Chumbe previa y posteriormente al evento criminoso.

19.5. Por ende, el seguimiento (“reglaje”) realizado a la presunta víctima seleccionada (Suelpres Jerez) que Vilca Chumbe reconoció y los detalles de sus movimientos en su vehículo como taxista solo pudieron ser efectuados gracias a la información proporcionada

por su coprocesado Quiroz Samaniego, quien (como ya se indicó) mantenía una estrecha relación con el funcionario Suelpres Jerez, y así Quiroz Samaniego tenía conocimiento de los movimientos del esposo de la agraviada los días previos al hecho (cuando fue con su familia hacia Punta Hermosa).

19.6. Otro dato importante que confirma la participación de Vilca Chumbe en la configuración del delito y que lo vincula con el hecho criminoso se desprende de su propia manifestación luego de ser intervenido legalmente, en que (al practicarse la pericia psicológica –foja 396–) reconoció que recibió como adelanto de parte del sicario Soriano Basurto la suma de S/ 2400 (dos mil cuatrocientos soles) y que el día de los hechos, luego de cometidos estos, recibió S/ 500 (quinientos soles) de su coprocesado Salazar Lozada y, al día siguiente, el sicario Soriano Basurto le entregó otros S/ 400 (cuatrocientos soles); dos días después, Salazar Lozada le depositó a Soriano Basurto la suma de S/ 7000 (siete mil soles), de los cuales este le dio a Vilca Chumbe S/ 2500 (dos mil quinientos soles).

Es decir, en total, el procesado Vilca Chumbe recibió S/ 5800 (cinco mil ochocientos soles) por su participación en la comisión del hecho imputado (como conductor del vehículo en el que transportaba a sus coprocesados cuando efectuaban acciones relacionadas con el delito).

De ello, es obvio afirmar conforme a las reglas y máximas de la experiencia que ninguna persona dedicada al servicio de taxi puede recibir un pago de más de cinco mil soles solo por unos cuantos servicios de movilidad, lo que evidencia la función y la labor realizada por Vilca Chumbes en forma consciente y voluntaria antes, durante y después del asesinato perpetrado.

Vigésimo. En relación con los cuestionamientos formulados por la defensa de los recurrentes que pretenden que se excluya la valoración

de las diligencias preliminares y que, por el contrario, se valoren las declaraciones exculpatorias de sus coencausados brindadas en instrucción o en el juicio oral, deben desestimarse porque, conforme a lo establecido como doctrina legal por esta Suprema Corte (Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima), ante esa circunstancia (versiones distintas de un mismo encausado durante el proceso), el órgano jurisdiccional, con base en el principio de inmediación y de la comunidad de pruebas, puede optar por valorar la versión preliminar (y no la brindada en juicio oral) si cumple con las garantías debidas, como efectivamente se verifica en el presente caso respecto a las manifestaciones preliminares brindadas por los procesados Vilca Chumbe y Salas Robinson (fojas 402 y 295), en las que se contó con la presencia e intervención del representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de estos procesados, por lo que, en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, adquirieron fuerza probatoria y fueron valoradas por el órgano jurisdiccional y analizadas como prueba de cargo.

Además, en la sentencia recurrida se expusieron múltiples argumentos –reconocidos en los considerandos anteriores– de por qué se brindaba mayor valor a dichas declaraciones preliminares, esto es, por la temporalidad y la inmediatez al hecho ocurrido, y la valoración conjunta realizada con las demás pruebas que las corroboraban.

Vigesimoprimero. En el mismo sentido, los recurrentes cuestionan que se haya valorado la narración de los hechos brindada por los procesados Salazar Lozada y Vilca Chumbe en sus informes periciales de psicología forense (fojas 258 y 396), con lo que pretenden restar mérito a estos aduciendo que los peritos autores no se habrían ratificado en su contenido.

Sin embargo, debe anotarse que –según lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116–, como doctrina legal, la ausencia de la diligencia

de examen o ratificación pericial no necesariamente anula o invalida lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio.

Por otro lado, si bien el relato brindado por el entrevistado en un informe de psicología forense no reemplaza el acto propio de una manifestación brindada con todas las garantías, este examen de psicología practicado por profesionales oficiales forma parte del contenido y el examen de dicha pericia y, como tal, este documento puede ser valorado por el órgano jurisdiccional sobre todo cuando, como en el presente caso, la narración de los hechos indicados en esos informes periciales tiene relación directa con el hecho imputado y, además, coherencia.

Por lo tanto, resultan creíbles los datos relatados como actos realizados en el ámbito de su comportamiento delictual, que es materia de evaluación psicológica de su personalidad. Además, estos se introdujeron y debatieron válidamente en el juicio oral con las preguntas realizadas a los procesados y sus defensores, lo que se encuentra corroborado con otros medios de prueba actuados y descritos en la sentencia recurrida, tales como las declaraciones, las actas de visualización de videos, los partes policiales, entre otros. En consecuencia, se trata de meros argumentos de defensa por no estar contradichos con ningún elemento probatorio que reste valor probatorio a las pericias psicológicas.

Vigesimosegundo. De igual manera, respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la ausencia de motivación que tendrían los encausados recurrentes para acabar con la vida del funcionario regional Suelpres Jerez, debe indicarse –como se ha detallado y declarado probado– que todos ellos actuaron y recibieron sumas de dinero entregadas por Quiroz Samaniego por su intervención en el hecho, lo cual ratifica que hubo

interés de obtener un beneficio económico que requiere el tipo penal de sicariato.

Finalmente, en cuanto al procesado Quiroz Samaniego, si bien –como indicó la Sala Superior– no se logró establecer el interés en ordenar la muerte del funcionario Suelpres Jerez –era su personal de confianza–, ello no descarta que aquel obedeciera alguna disposición de un tercero, lo que en modo alguno excluye su intervención en el hecho como “contratante”, sobre todo cuando conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal (materia de imputación) se puede sancionar también (con las mismas penas) a quien “ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”.

Vigesimotercero. Por lo tanto, del análisis valorativo en conjunto detallado y de todo lo actuado en el presente proceso, es válido concluir y ratificar el juicio de culpabilidad de los procesados recurrentes, así como que se encuentra plenamente acreditado que la muerte de la víctima Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, esposa del funcionario regional del Callao Suelpres Jerez, ocurrida el catorce de enero de dos mil dieciocho, fue el resultado de las coordinaciones extensas realizadas entre todos los procesados (Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe), y cada uno cumplió una función específica para materializar el asesinato por encargo, la que se encuentra plenamente corroborado con el registro y narración de sus reuniones y comunicaciones antes, durante y después del día de los hechos – conforme al detalle expuesto en los considerandos anteriores–, en las que intervinieron con roles previamente definidos a fin de obtener un beneficio económico.

Por lo tanto, corresponde confirmar la condena de los recurrentes Quiroz Samaniego, Salazar Lozada (como coautores) y Vilca Chumbe (como cómplice primario).

§ V. Determinación de la pena

Vigesimocuarto. El fiscal superior solicitó en su recurso que se incrementen las penas impuestas a los procesados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe (de veintisiete y veinticinco años de pena privativa de libertad) a cadena perpetua, en atención a las circunstancias del hecho y la afectación del bien jurídico.

Sin embargo, se verifica que en la sentencia recurrida se impusieron las referidas penas temporales teniendo en cuenta que la Sala Penal Superior arribó a la conclusión de que no se podían subsumir los hechos investigados en la agravante materia de imputación fiscal, prevista en el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal –que contemplaba la pena de cadena perpetua–, referida a la intervención de dos o más personas en la ejecución del hecho, debido a que la ejecución directa material del hecho (muerte de la agraviada) estuvo a cargo de un solo sicario (el procesado Soriano Basurto).

Por ello, la conducta de los encausados se encuadró en el primer y segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, que contempla una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (ni mayor de treinta y cinco años¹²), y se determinó la pena concreta de Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe (en veintisiete y veinticinco años de pena privativa de libertad, respectivamente) en el extremo del tercio inferior de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 45-A, inciso 1, literal a), del Código Penal.

¹² Conforme a la interpretación sistemática del artículo 29 del Código Penal (duración máxima de la pena privativa de libertad temporal).

Vigesimoquinto. Corresponde precisar que el fiscal recurrente no analizó ni proporcionó ningún argumento respecto a la decisión de la Sala Superior que descartó la agravante del delito (prevista en el tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal) que precisamente contemplaba la pena de cadena perpetua según solicitó en su acusación (y reitera el fiscal en su presente recurso); habiendo sido condenados, por lo tanto, a las penas temporales señaladas en la sentencia.

Vigesimosexto. No obstante lo anterior, en atención a los argumentos expuestos por el fiscal recurrente sobre las circunstancias del caso, la gravedad de los hechos, la modalidad empleada, el grado de participación de cada uno en el asesinato por encargo y la afectación del bien jurídico (vida) de una madre de familia, corresponde que la pena concreta de los coautores Jorge Silvestre Quiroz Samaniego e Israel Giovanni Salazar Lozada se calcule dentro del tercio intermedio de la pena abstracta del delito de sicariato¹³ –de conformidad con el artículo 45-A, inciso 2, literal b), del Código Penal–, pues concurre una circunstancia de atenuación genérica (carencia de antecedentes penales¹⁴) y una de agravación genérica (ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe¹⁵).

Por ende, esta Sala Suprema considera razonable y proporcional que se incremente la sanción impuesta a los coautores Jorge Silvestre Quiroz

¹³ Que corresponde al espacio punitivo de entre veintiocho años y cuatro meses a treinta y un años y ocho meses.

¹⁴ Prevista en el artículo 46, inciso 1, literal a), del Código Penal –y que ya había sido valorada por la Sala Superior–.

¹⁵ Prevista en el artículo 46, inciso 2, literal f), del Código Penal, ya que, según se describió en la imputación fáctica, el asesinato se planeó específicamente cuando la potencial víctima Suelpres Jerez se encontraba regresando de un paseo familiar y estaba ingresando a su domicilio con su familia, lo que efectivamente dificultaría que se defendiera o repeliera el ataque.

Samaniego e Israel Giovanni Salazar de veintisiete a treinta años de pena privativa de libertad.

Respecto a la pena impuesta al cómplice primario Luis Abelardo Vilca Chumbe (de veinticinco años de pena privativa de libertad) –que corresponde al extremo mínimo de la sanción prevista para el delito–, resulta proporcional con el aporte de su conducta al ilícito que fue materia de condena, por lo que debe confirmarse.

§ VI. Reparación civil

Vigesimoséptimo. Respecto a la reparación civil, debe indicarse que esta comprende, según lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

Si bien por la naturaleza del bien jurídico afectado (vida) por el delito de sicariato materia de condena resulta imposible establecer un valor monetario a ella, en estos casos los órganos jurisdiccionales realizan estimados a fin de asegurar el pago de la reparación civil correspondiente.

En el presente caso, se verifica que la parte civil, de forma previa al juicio oral, solo presentó un escrito (foja 4835) en el que no formuló su pretensión resarcitoria¹⁶ y, en el presente recurso, solo adicionó al pedido fiscal en su acusación, pero no ofreció documentos relacionados con aspectos del deceso de la agraviada Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres que incidan, en lo concreto, en el contenido de la reparación civil y que permitan motivar el incremento del monto fijado por este concepto en la condena (S/ 200 00 –doscientos mil soles–) al que solicitan (S/ 1 000 000 –un millón de soles–). En consecuencia, al

¹⁶ Es preciso reiterar que el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público en la acusación solo es referencial, pues al haberse constituido la parte civil le corresponde a esta de forma exclusiva el exponer y sustentar sus pretensiones al respecto.

no existir elementos de debate al respecto, deberá confirmarse dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 5196), que condenó a **Jorge Silvestre Quiroz Samaniego, Israel Giovanni Salazar Lozada y Luis Abelardo Vilca Chumbe** como coautores y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-sicariato, en perjuicio de Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, a la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego (conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 6, del Código Penal) y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los herederos legales de la agraviada.
- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso veintisiete años de pena privativa de la libertad a los encausados Jorge Silvestre Quiroz Samaniego e Israel Giovanni Salazar Lozada; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron **treinta años de pena privativa de libertad** (que, con el descuento de carcelería que sufren desde el treinta de enero de dos mil dieciocho, vencerá el veintinueve de enero de dos mil cuarenta y ocho).

III. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo en el que condenó a Luis Abelardo Vilca Chumbe, como cómplice primario, a veinticinco años de pena privativa de libertad.

IV. **HÁGASE SABER** a las partes personadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/wchgj